

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE PASTO**

ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA **2021-00365-00**, PROPUESTO POR CARLOS ALBERTO CORDOBA ORTIZ **CONTRA** SERGIO ELIECER BASTIDAS SOLARTE, ELIANA KARINA TELLEZ, FONDO ADAPTACION, Y DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

LLAMADOS EN GARANTÍA (Efectuado por el FONDO ADAPTACIÓN): SERGIO ELIECER BASTIDAS SOLARTE, ELIANA KARINA TELLEZ, Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01lapas_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/PROCESO_%2052001310500120210036500%20AUDIENCIA%20DESPACHO_%20Juzgado%20001%20Laboral%20de%20Pasto%20%20%20520013105001%20PASTO%20-%20NARI%C3%91O-20250522_091925-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=llZnlH&nav=yJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTdHJlYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldYilslnJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D

• **LUGAR Y FECHA DE REALIZACION:**

San Juan de Pasto (Nariño), veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las nueve de la mañana (09:00 AM).

• **OBJETO DE LA AUDIENCIA:**

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO (Artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.).

• **DECISIONES:**

- Se abre diligencia.
- Identificación de las Partes, y de sus Apoderados Judiciales.
 - **Demandante CARLOS ALBERTO CORDOBA ORTIZ.**
 - **Abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ**, en calidad de Apoderado Judicial de Demandante CARLOS ALBERTO CORDOBA ORTIZ.
 - **Demandado y llamado en garantía SERGIO ELIECER BASTIDAS SOLARTE.**
 - **Demandada y llamada en garantía ELIANA KARINA TELLEZ.**

- **Abogado JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO**, en calidad de Apoderado Judicial de Demandados y llamados en garantía SERGIO ELIECER BASTIDAS SOLARTE y ELIANA KARINA TELLEZ.
- **Demandado FONDO ADAPTACION**, quien actúa por intermedio de su Secretaria General DIANA PAOLA PAEZ LOZANO.
- **Abogado EDGAR ANDRES MORA GARCIA**, en calidad de Apoderado Judicial de Demandado FONDO ADAPTACION.
- **Demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, quien actúa por intermedio de la Jefe de Oficina Jurídica LUIS MIGUEL PAREDES MORA.
- **Abogado CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ**, en calidad de Apoderado Judicial del Demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO.
- **SERGIO ELIECER BASTIDAS SOLARTE EN LIQUIDACION JUDICIAL**, quien actúa por intermedio de su Liquidadora LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ.
- **Abogada LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS**, en calidad de Apoderada Judicial de la Liquidadora de SERGIO ELIECER BASTIDAS SOLARTE EN LIQUIDACION JUDICIAL.
- **Llamado en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien actúa por intermedio de su Representante Legal, señor LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ.
- **Abogado MELISSA SARRIA ANDRADE**, en calidad de Apoderado Judicial de Llamado en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- **SUSTITUCION DE PODER:**

El Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA otorga Sustitución de Poder a la Abogada MELISSA SARRIA ANDRADE para que actúe como Apoderada Judicial Sustituta de Llamado en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, razón por la cual, *de conformidad con el Artículo 75 del CG del P*, aplicable por remisión expresa al Procedimiento Laboral, esta Judicatura aceptará la mencionada Sustitución de Poder.

AUTO:

RECONOCER personería jurídica para actuar a la **Abogada MELISSA SARRIA ANDRADE**, mayor de edad, identificada con la CC 1.113.685.872, y con la TP 392.530 del CS de la J, como Apoderada Judicial Sustituta de Llamado en Garantía

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado y que obra en el expediente.

NOTIFIQUESE, en ESTRADOS a las partes.

- **CONCILIACIÓN:**

Se invita a las partes a que concilien sus diferencias y a través de un dialogo propongan fórmulas de arreglo tendientes a solucionar su conflicto.

AUTO:

Se declara fracasada la conciliación, por falta de ánimo conciliatorio entre las partes. En consecuencia, superada esta etapa procesal se procede a dar continuidad a esta Audiencia.

NOTIFIQUESE, en ESTRADOS a las partes.

- **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

- **CONTESTACION DE LA SUBSANACION DE DEMANDA – Demandados SERGIO ELIECER BASTIDAS SOLARTE Y ELIANA KARINA TELLEZ.**

El apoderado judicial de los demandados, en este momento, argumenta las excepciones, entre otros aspectos, al proponer **EXCEPCIONES PREVIAS de FALTA DE COMPETENCIA, de FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, y de PRESCRIPCION.**

Para la **FALTA DE COMPETENCIA** manifiesta que: “(...) *el dueño de la obra es el Departamento de Nariño, ente territorial de sector público. (...) el demandado en solidaridad corresponde al Fondo de Adaptación que es una entidad de origen público tal y como lo prevé el Decreto 4819 de 2010 con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...) por lo tanto, la competencia recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)*”.

Frente a la **FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** afirma que: “(...) *la institución educativa donde acaeció el accidente el señor CARLOS CORDOBA es de propiedad del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, razón por la cual al ser el dueño de la obra debe ser un litis consorte necesario que debe incorporarse dentro del presente proceso judicial. (...)*”.

Respecto a la **PRESCRIPCION** manifiesta que: “(...) *la relación laboral que obedeció a la OBRA LABOR finalizó el 15 de mayo de 2015 lo que implicaría que era posible solicitar el reconocimiento de los derechos laborales hasta el 14 de mayo de 2018, y la demanda laboral apenas es radicada el 02 de noviembre de 2021 lo que implica que a la fecha se encuentran prescritos los derechos laborales que reclama en la demanda. (...)*”.

- **CONTESTACION DE DEMANDA – Demandado FONDO ADAPTACIÓN.**

El apoderado judicial del Fondo demandado, argumental la excepción previa de PRESCRIPCION.

• **CONTESTACION DE REFORMA DE DEMANDA – Demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

En Auto del 11 de septiembre de 2023 esta Judicatura tuvo por Contestada la Reforma de Demanda por parte del nuevo accionado DEPARTAMENTO DE NARIÑO, razón por la cual se procede a estudiar lo pertinente.

El Demandado en mención propone la **EXCEPCION PREVIA de FALTA DE COMPETENCIA**, manifestando que: “(...) En lo atinente al DEPARTAMENTO DE NARIÑO la presente acción laboral en su contra no podía iniciarse, debido a que el Demandante NO presentó la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo. (...)”.

El apoderado judicial del Departamento de Nariño, fundamenta la **EXCEPCION PREVIA DE "FALTA DE COMPETENCIA"**, insistiendo en que el Demandante NO presentó la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo, en tal sentido la demanda presentada en contra de este ente departamental debió rechazarse.

Escuchadas las intervenciones de los apoderados judiciales de las partes, se procede a resolver

Para RESOLVER estas Excepciones Previas, se CONSIDERA que:

Las excepciones previas son mecanismos que puede utilizar la parte demandada para enervar las pretensiones de la demanda de manera total o parcial o para corregir falencias que impidan nulidades en el futuro, por tal razón, y como se ha dicho existen excepciones previas planteadas por EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL FONDO DE ADAPTACION Y LOS DEMANDADOS SERGIO ELIECER BASTIDAS SOLARTE Y ELIANA KARINA TELLEZ.

La Naturaleza Jurídica del Demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO se define como una Entidad Pública, específicamente una Entidad Territorial, y de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 287 Constitucional goza de autonomía para la gestión de sus intereses.

Por su parte, El Artículo 26 del CP del T y de la SS, indica:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)”.

Además, el Artículo 6 del CP del T y de la SS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, referente a la Reclamación Administrativa”, señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador

sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

(...)"

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia CSJ SL, del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056, explicó:

*"(...) El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que <<Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente>>. De manera, que **antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. (...) En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y **si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia**, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P. L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al*

procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda (...). (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, trasladando la jurisprudencia reseñada y lo referente a la naturaleza jurídica del Demandado al caso sub examine, se tiene que DEPARTAMENTO DE NARIÑO es una Entidad Estatal, razón por la cual la Parte Demandante debía probar que sí radicó Reclamación Administrativa Laboral ante dicho Ente Accionado, consistente en un escrito en el cual se solicitan las mismas pretensiones incoadas en esta demanda (con su acuse de recibido, o debidamente entregado).

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en los Anexos de la Reforma de Demanda, y en el Acápite de Pruebas Documentales, NO se observa una petición escrita que haya sido dirigida al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en la cual se pidan las mismas pretensiones incoadas en esta acción judicial laboral; además, TAMPOCO se observa ningún recibido de una solicitud similar.

En conclusión, la Parte Demandante NO allegó la Reclamación Administrativa Laboral interpuesta o radicada ante el Demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO, y por lo tanto debe declararse probada la Excepción Previa incoada por Pasiva.

AUTO

DECLARAR PROBADA la EXCEPCION PREVIA de “FALTA DE COMPETENCIA”, propuesta por el Demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 365 del CG del P, aplicable por remisión expresa al Procedimiento Laboral: **CONDENESE al demandante** a pagar costas y a favor del demandado **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) al momento de su liquidación.

Sin lugar a pronunciarse respecto de las otras excepciones, en razón a la decisión tomada en esta oportunidad.

Se declara terminado este proceso con el consecuente archivo.

NOTIFIQUESE, en ESTRADOS a las partes.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone Recurso de Apelación contra la providencia.

AUTO:

Concede en el Efecto SUSPENSIVO el Recurso de APELACION interpuesto por la Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido en esta oportunidad.

En consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Laboral para que se surta la alzada en instancia.

NOTIFIQUESE, en ESTRADOS a las partes.



No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se la termina y se deja constancia que por ser una Audiencia Virtual entonces la presente Acta será firmada por el señor Juez y la secretaria.


CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO
JUEZ



FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS
Secretario

